

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 953/2018**

Materia: Nulidad

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA Nº 217/2021**

En Madrid, a catorce de Julio de dos mil veintiuno.

D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid, habiendo visto en juicio oral y público el Juicio Ordinario 953/18 (Reclamación de Derecho y Cantidad) seguido en este Juzgado a instancia de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por la procuradora D<sup>a</sup> Monteserín y asistida por la letrada D<sup>a</sup> Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra Wizink Bank, S. A., representada por el procurador D. \_\_\_\_\_ y asistida por el letrado D. \_\_\_\_\_, ha pronunciado la siguiente sentencia, en nombre del Rey.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, presentó demanda contra Wizink Bank, S. A., en reclamación de derecho y cantidad, solicitando que se declarara la nulidad por usura del contrato de tarjeta de Crédito Citi Oro, de 17/06/2011, y el contrato de seguro, y, subsidiariamente, la nulidad por abusiva de la cláusula relativa a los intereses remuneratorio por no superar el control de inclusión y transparencia, y que se condenara a la demandada a restituirle las cantidades percibidas durante la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales, y, subsidiariamente, la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales, así como a las costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que se personara y contestara, que se opuso. En la audiencia previa, las partes se ratificaron en sus escritos y solicitaron el recibimiento a prueba, admitiéndose la propuesta (reproducción de la documental), y quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las disposiciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La demanda pone de relieve que su representada y Citibank España suscribieron el contrato de tarjeta de crédito Citi Oro, de 17/06/2011, con TIN: 24% y TAE: 26,82%, y también su representada suscribió telefónicamente un contrato de seguro de pagos protegidos; que su representada es una pequeña ahorradora con total desconocimiento del mundo financiero y las prácticas bancarias; que la letra del contrato es ilegible sin poder conocer el TAE sino a través de los extractos mensuales remitidos; que la TAE de la tarjeta es más de doble del correspondiente de la correspondiente a los créditos al consumo, y que la reclamación extrajudicial ha sido infructuosa; alega los arts. 9, 10 y 16 Ley 7/1995 arts. 1 y 3 Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, art80 y ss. TRLGDCU, art.8 LCGC, y la jurisprudencia, y solicita que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito Citi Oro, de 17/06/2011, y el contrato de seguro, y, subsidiariamente, la nulidad por abusiva de la cláusula relativa a los intereses remuneratorio por no superar el control de inclusión y transparencia, y que se condene a la demandada a restituírle las cantidades percibidas durante la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales, y, subsidiariamente, la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales, así como a las costas.

La contestación se opone; precisa que durante los 8 años en que el actor ha utilizado la tarjeta, no ha trasladado queja ni preocupación a su representada; objeta que el procedimiento de contratación se inició con la solicitud de la tarjeta por el cliente, se verificó la calidad crediticia del solicitante, se aprobó posteriormente la apertura de una línea de crédito a su favor y, por último, se envió la tarjeta, se activó por el cliente y se remitieron extractos mensuales; alega la cláusula de intereses remuneratorios supera los controles de transparencia, que es un tipo fijo, entre ellos el de incorporación al ser legible y comprensible y reflejar adecuadamente la carga económica y jurídica asumida por el cliente; que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato (contraprestación), que no está sujeto al control de abusividad; que la TAE de las tarjetas Wizink no es un interés notablemente superior normal del dinero respecto a las tarjetas de pago aplazado y que las comisiones cobradas por el banco son válidas y eficaces al corresponder al cobro de servicios efectivamente prestados o gastos habidos a los que la cliente ha prestado su conformidad, y la jurisprudencia, y solicita que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de las costas a la parte actora.

**SEGUNDO.-** El objeto del proceso que recae sobre la nulidad o no por usura del contrato de tarjeta de crédito y, en su caso, la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios por no superar el control de inclusión y transparencia: la demanda sostiene la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito y la nulidad por abusiva de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, y la demandada, la negativa, por no ser desproporcionado el interés de la tarjeta de crédito por superar el control de incorporación (ser legibles y comprensibles y plasmar la carga económica) y no estar sujeto a control de abusividad al ser la un elemento esencial de contrato (contraprestación).

En cuanto al interés usurario del contrato de tarjeta, el artículo 1 LRU dispone: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será

también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

El artículo 3 LRU: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

La jurisprudencia (STS 04/03/2020) declara: “...2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del

crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia...”

La documental refleja: Citibank y la actor celebraron el contrato de tarjeta de crédito Citi Oro, de 17/06/2011, con TIN: 24% y TAE: 26,82%, y los extractos mensuales remitidos por la entidad bancaria. Los extractos mensuales figuran los mismos tipos para las compras y efectivo: en los periodos de 17/07/2011 a 16/06/2013 y 16/07/2013 a 15/09/2014, correspondiente a Citibank, refleja en el primero la TIN: 24% y TAE: 26,82% y en el segundo la TIN: 24%; en el de 19/09/2014 a 15/06/2016, correspondiente a Bancopopular-e, la TIN: 24%, y en el de 16/06/2016 a 16/12/2018, tras el cambio de denominación social (Wizink), la TIN: 24%.

El tipo medio de las tarjetas de crédito y revolving es: 20,45% en 2011, 20,90% en 2012, 20,68% en 2013, 21,17% en 2014, 21,13% en 2015, 20,84% en 2016, 20,80% en 2017, 19,98% en 2018 y 19,67% en 2019.

No obstante las circunstancias y fases del procedimiento de contratación plasmadas en la contestación, que no consta que se haya cumplido, ni siquiera se ha propuesto prueba para contrastarlas, las tarjetas de revolving suelen estar dirigidas a personas y familias de bajos ingresos que al no poder obtener una financiación más barata por sus escasos recursos económicos y falta de solvencia y garantía, acude para cubrir sus necesidades a las tarjetas, con la consecuencia inherente (sobreendeudamiento). Hay que destacar también la falta de transparencia de la entidad demandada: por un lado, no es legible y accesible el contrato en determinados apartados por el tamaño y tipografía de la letra, que son la mayoría, y vulnera disposiciones imperativas, y por otro, salvo los primeros años, encubre el coste financiero al sólo reflejar la TIN y aparentar menor coste al omitir la TAE, que es casi tres puntos porcentuales mayor al primer tipo.

La diferencia ente los tipos medios de las tarjeta de crédito y revolving y el contractual osciló entre más de cinco puntos porcentuales y más de siete puntos porcentuales, y, por tanto, a la vista de los hechos expuestos y la jurisprudencia, y ser notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso pese aceptarse por su situación límite, se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Citi Oro por interés remuneratorio usurario y se condena a la demandada a reintegrarle las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales.

**TERCERO.-** Según el art. 395 L. E.Cv., a la vista de la reclamación extrajudicial previa de 05/11/2020, se condena a costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.



## FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra Wizink Bank, S. A.; declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Citi Oro por interés remuneratorio usurario y condeno a la demandada a reintegrarle las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales, así como a las costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, interponiéndolo en este Juzgado, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta \_\_\_\_\_ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN \_\_\_\_\_, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 98 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez